

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2022

Por el cual se adiciona el artículo **XXXX** al Capítulo XX del Título XXX de la Parte XX del Libro XX del Decreto 1066 de 2015, para reglamentar el artículo 2 de la Ley 2224 de 2022 en lo relacionado a establecer los criterios de evaluación de riesgo sobre el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y producto pirotécnicos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política señala en su artículo 2 que uno de los fines esenciales del Estado es el mantenimiento de la seguridad, la convivencia y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

Que el artículo 44 Superior establece la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes entre ellos la vida, la integridad física, y la salud, al igual que la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico, especial e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 79 ibidem, reconoce el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y seguro, debiéndose, por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro o de amenaza ambiental.

Que el artículo 82 de la Constitución Política consagra el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que conforme al artículo 95 Superior todos los ciudadanos tienen deberes y en consecuencia deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, suscrita por Colombia e incorporada en nuestra legislación interna, establece que *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

Que, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, es obligación de los Estados atender primordialmente el interés Superior del niño en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

Que la Ley 9 de 1979 *“Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”*, estableció el marco y los parámetros sobre los cuales se desarrollan las diferentes actividades para la protección de la salud y del medio ambiente, señalando en el artículo 1 que *“Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar u mejorar las condiciones necesarias en lo que se relaciona a la salud humana”*.

Que el artículo 130 de la Ley ibidem, señala que, para la fabricación, almacenamiento, transporte y manejo de sustancias peligrosas, deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, para lo cual se deberá tener en cuenta la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 4 de la Ley 670 de 2001 *“Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos”*, determina que los alcaldes municipales y distritales podrán, entre otros aspectos, establecer las condiciones de seguridad para el uso y manipulación de artículos pirotécnicos, que determinen técnicamente los Cuerpos de Bomberos Oficial para prevenir, mitigar incendios o situaciones de peligro.

Que la Ley 1575 de 2012 *“Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”*, señala que, los Cuerpos de Bomberos son los órganos competentes para la inspección y revisión técnica para la prevención de incendios y seguridad humana; de igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, para la cual harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas.

Que el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, le otorga facultades a los alcaldes municipales y distritales para autorizar actos o eventos que involucren el uso de artículos pirotécnicos, previo concepto técnico favorable.

Que el numeral 1 del artículo 30 ibidem, define los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas: *“1 Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente”*.

Que el artículo 38 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia establece los comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento dará lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Que los artículos 92 y 93 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establecen los comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.

Que el numeral 6 del artículo 163 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece el ingreso a un inmueble sin orden escrita, en virtud de proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Que la Ley 2224 de 2022 se estableció el marco general que busca garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la recreación de los habitantes, en especial los niños, niñas y adolescentes mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional.

Que el artículo 2 de la Ley ibidem determinó que, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior expedirán una reglamentación técnica que establezca los criterios de evaluación de riesgo en el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y producto pirotécnicos, entre otros. Asimismo, que la reglamentación podrá, eventualmente, establecer los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo que se trate de expertos certificados en la materia.

Que, por lo anterior, se requiere regular el uso y la manipulación de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales; por lo cual, es menester establecer los criterios técnicos y las condiciones de seguridad que permitan la evaluación de los riesgos, así, como la articulación de las instancias de coordinación que permita generar un desempeño efectivo y eficiente de las autoridades del nivel Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

“CAPÍTULO XX.

Objeto y alcance de la reglamentación

Artículo 1. Adición del artículo XXXX al Capítulo X del Título X de la Parte X del Libro X del Decreto 1066 de 2015. Adicionase el artículo XXXX al Capítulo X del Título X de la Parte X del Libro X del Decreto 1066 de 2015:

“Artículo XXXXXX. Objeto del decreto. El presente capítulo tiene como finalidad reglamentar la Ley 2224 de 2022, con el fin de establecer los criterios y condiciones técnicas para la evaluación y mitigación de los riesgos que se puedan suscitar en la fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos; así, como determinar los artefactos pirotécnicos cuyo uso deba estar prohibido a particulares, salvo que se trate de expertos en la manipulación de los mismos, lo anterior, como instrumento para garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes, en especial los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, establecer las sanciones de carácter pecuniario, como sanción a las personas naturales o jurídicas que incumplan la reglamentación y el marco jurídico vigente.

Artículo XXX. Ámbito de aplicación. El presente capítulo se aplica a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público, que fabriquen, manipulen, transporten, almacenen, comercialicen directa o indirectamente, compra, venta y/o expendan en el territorio nacional pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos.

Las entidades territoriales realizarán seguimiento a lo estipulado en este decreto.

Artículo XXX. Sanción. La persona natural o jurídica que use, fabrique, manipule, transporte, almacene, comercialice, compre o venda pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, incumpliendo la normatividad vigente, será sancionado con pena pecuniaria entre uno (1) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV.

Si en el marco de la contravención a esta reglamentación se afecta, la vida y la integridad de terceros, o de bienes públicos o privados, o se fabriquen artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o clorhidrato, la sanción pecuniaria será entre cien (100) a trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV.

Parágrafo 1. El adulto que permita o induzca a niños, niñas o adolescentes a manipular, usar, transportar, comercializar, almacenar artículos pirotécnicos o fuegos artificiales se les decomisará los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Los representantes legales del niño, niña o adolescente afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo XXX. Imposición de sanciones. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 es competencia de los alcaldes municipales y distritales.

Artículo XXX. Protección especial a niños, niñas y adolescentes. Está prohibida toda venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a niños, niñas y adolescentes y a personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o prohibidas, en todo el territorio nacional.

Si se encontrare un niño, niña o adolescente manipulando, transportando, portando o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, le será incautado el producto y será conducido y, puesto a disposición de un defensor de familia, o autoridad quien haga sus veces, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

Artículo XXX. Urgencias y atención especial a niños, niñas y adolescentes. Cuando un niño, niña o adolescente resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a prestar especial e inmediata atención de urgencia que se requiera, sin que se pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera de la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.

También están obligadas a prestar la atención inicial de urgencias a todas las personas, todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador.

La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro.

Artículo XXX. Requisitos por parte de las Autoridades Territoriales. Para poder ejercer el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta y el expendio de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, es menester autorización previa certificada de los alcaldes municipales o distritales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 670 de 2001 y la Ley 1801 de 2016.

Los alcaldes municipales y distritales expedirán la autorización de que trata el inciso anterior, previa solicitud del interesado, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

- a) El personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos y con experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y dotado de un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales bajo los requisitos que establezca el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastres.
- b) La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello.
- c) Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas, la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y no puede haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, en las distancias que establezca el alcalde municipal o distrital según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.
- d) La exigencia de condiciones de seguridad y medidas de protección contra incendios, para el transporte, almacenamiento, distribución, venta, y uso, según concepto previo expedido por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.
- e) La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectúe en un medio de transporte.
- f) Las demás que considere pertinentes el alcalde municipal o distrital, según lo que recomiende el correspondiente Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastres.

Artículo XXX. Requisitos para la instalación y funcionamiento de fábricas y puntos de expendio de pólvora y artículos pirotécnicos. Para el funcionamiento en el territorio nacional de fábricas y puntos de expendio de pólvora y artículos pirotécnicos, se expedirá el respectivo permiso de funcionamiento por parte del Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, previo lleno de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, en la que se indique la ubicación exacta donde se almacenarán y utilizarán las sustancias químicas controladas en el caso de fabricación o los artículos pirotécnicos que se comercializarán en el caso de puntos de expendio, firmada por el representante legal inscrito ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
- b) Relación de personas que se ocuparán del proceso de fabricación o expendio, con la respectiva copia de la cédula de ciudadanía y la autorización de verificación de antecedentes judiciales.
- c) Concepto favorable firmado por el Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor o por el Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad Táctica en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea Colombiana,

encargada de la jurisdicción donde estará ubicada la fábrica o expendio de pólvora y artículos pirotécnicos.

- d) Informe de la revista de inspección, ordenada por el Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor o por el Ejecutivo y Segundo Comandante de Unidad Táctica en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea Colombiana, donde se especifique la ubicación exacta de la fábrica o expendio, para este último caso, donde se comercializará la pólvora y los artículos pirotécnicos.
- e) Certificación que acredite al personal de la fábrica o del que se encargará del expendio de la pólvora y artículos pirotécnicos, como idóneo en la manipulación de sustancias químicas o sustancias peligrosas, emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
- f) Certificado de seguridad, expedido por el Cuerpo de Bomberos del municipio o ciudad donde se fabriquen o expendan los artículos pirotécnicos y pólvora.
- g) Concepto de conveniencia emitido por la autoridad civil, en el cual se especifique la autorización del funcionamiento del establecimiento comercial, en el respectivo municipio o ciudad, donde se fabricarán o expenderán artículos pirotécnicos o pólvora.

Parágrafo 1°. El permiso de funcionamiento de una fábrica o punto de expendio de pólvora y artículos pirotécnicos, tendrá validez por tres (3) años a partir de la fecha en que se expida. La renovación del mismo se sujetará a los requisitos previstos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Para la importación de pólvora o artículos pirotécnicos se debe contar con permiso de funcionamiento de expendio de artículos pirotécnicos vigente, y se realizará a través de la Industria Militar.

Artículo XXXX. Registro para las fábricas o expendios de pólvora y artículos pirotécnicos. Para los efectos de lo dispuesto en el anterior artículo, la Policía Nacional en el marco de la actividad de policía realizará el control a las fábricas y expendios de pólvora y artículos pirotécnicos que funcionen en su jurisdicción, con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente para este tipo de actividad comercial, para lo cual se podrá consultar en el Centro de Información Nacional de Armas - CINAR del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, la vigencia y expedición del permiso de funcionamiento de la fábrica o del expendio según sea el establecimiento de comercio.

Artículo XXX. Solicitud de permiso para demostraciones públicas. La solicitud de permiso para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberá presentarse ante la alcaldía municipal o distrital, con la antelación que estas dispongan, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y documento de identificación y dirección del organizador;
- b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración;
- c) La indicación del sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán la pólvora o los artículos pirotécnicos que se utilizarán;
- d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica y condiciones de seguridad;

- e) Nombre y documentos de identificación y carné de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico;
- f) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica;
- g) Presentar copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice los daños a la integridad física de las personas o a sus bienes, causados por su actividad;
- h) Autorización escrita del lugar donde se realizara el evento, tanto público como privado;
- i) Presentar las fichas técnicas y hoja de seguridad de los productos a utilizar en los espectáculos pirotécnicos;
- j) Las demás que considere pertinentes el alcalde municipal o distrital.

Parágrafo 1. Cuando se trate de otros espectáculos públicos y privados, en los que se incluyan fuegos pirotécnicos, se deberá contar con el permiso respectivo para estos últimos.

Parágrafo 2. Para adelantar la demostración pública de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, debe contarse con el concepto favorable emitido por el cuerpo de bomberos respecto del cumplimiento de las condiciones de prevención de incendios y seguridad humana, así como el de eventos masivos o aglomeraciones de público en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 1575 de 2002, o la norma que la modifique o la sustituya.

Artículo XXX. Condiciones técnicas de seguridad. La pólvora y los productos pirotécnicos deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y, además:

- a) Estar protegidos contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables;
- b) Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra "Pólvora";
- c) Indicar las recomendaciones de seguridad, y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación;
- d) Llevar impresa la razón social del fabricante o importador;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el marco reglamentario del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetados de Productos Químicos – SGA.
- f) Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas, las frases: "peligro, explosivo, manéjese con cuidado", así como la advertencia "prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez";
- g) En pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse los emblemas previstos por las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y la palabra "veneno" en forma visible y sobre fondo de color que contraste;
- h). En la pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos deben incluirse las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación al igual que una lista de antidotos.

Parágrafo. No se permitirá el uso y manipulación de artículos pirotécnicos en el espacio público, por personas sin capacitación o experiencia en la materia. Solo los técnicos que tengan vigente la licencia de manipulación de artefactos pirotécnicos, otorgadas por la autoridad competente, podrán realizar dicha actividad conforme a la regulación de espectáculos públicos y eventos susceptibles de generar aglomeraciones.

Artículo XX. Fabricación. Deróguese el artículo 21 del Decreto 1809 de 1994 compilado en el Decreto Único 1070 de 2015. El nuevo artículo quedará así: Para el funcionamiento en el territorio nacional de fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, fulminantes y talleres para reparación de armas, se expedirá el respectivo permiso previo el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Adicionalmente a lo establecido en el artículo XXX de requisitos, para el permiso de funcionamiento de fábricas y expendios de artículos pirotécnicos, se requiere:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, y número de la cédula de ciudadanía del solicitante;
- b) Dirección de residencia y sitio destinado para la fabricación o expendio de los artículos;
- c) Relación de personas que se ocuparán del proceso de elaboración con su respectivo número de cédula de ciudadanía, dirección y teléfono de la residencia, y certificados judiciales nacionales vigentes de los mismos.

2. Certificado judicial nacional vigente del solicitante.

3. Estudio de seguridad de las instalaciones y del personal, por parte de la autoridad militar de su residencia.

4. Acreditar la experiencia en el manejo y fabricación de pólvora y de artículos pirotécnicos.

5. Certificación que acredite al personal, como idóneo en su fabricación de artículos pirotécnicos, o en su defecto presentar un examen de competencia ante la Junta Técnica que para el efecto designe el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

6. Certificado de seguridad, expedido por el Cuerpo de Bomberos.

7. Carátula del producto, aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

8. Concepto de la autoridad civil sobre conveniencia o inconveniencia de la instalación de la fábrica.

b) Para el permiso de funcionamiento de Talleres de Armería, se requiere:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante.
- b) Localización del taller.

2. Certificado judicial nacional vigente del solicitante.

3. Estudio de seguridad de las instalaciones y del personal, por parte de la autoridad militar de su residencia.

4. Acreditar la experiencia en el manejo y fabricación de pólvora y de artículos pirotécnicos.

5. Certificación que acredite al personal, como idóneo en la fabricación de artículos pirotécnicos, o en su defecto presentar un examen de competencia ante la Junta Técnica que para el efecto designe el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

6. Certificado de seguridad, expedido por el Cuerpo de Bomberos.

7. Concepto de la autoridad civil sobre conveniencia o inconveniencia de la instalación de la fábrica

b) Para el permiso de funcionamiento de Talleres de Armería, se requiere:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante.
- b) Localización del Taller.

2. Certificado judicial nacional vigente del solicitante.

3. Estudio de seguridad de instalaciones y del personal por parte de la autoridad militar de su residencia.

4. Certificación que acredite al personal como idóneo en armería o en su defecto, presentar un examen de competencia ante la Junta Técnica que para el efecto designe el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

5. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares. Este libro será revisado en los cinco primeros días de cada mes por la autoridad militar de su residencia.

6. Los cinco primeros días de cada mes deberán anexar la relación de armas reparadas al Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos.

Parágrafo. El permiso de funcionamiento de los Talleres de Armería y Fábricas de Artículos Pirotécnicos, tendrá validez por tres años a partir de la fecha en que se otorgue. La revalidación del permiso de funcionamiento se sujetará a los requisitos previstos en el presente artículo.

Artículo XXX Fabricación con sustancia químicas controladas. En los casos en que para la fabricación de pólvora y productos pirotécnicos se use algún componente que se encuentre dentro de las sustancias químicas controladas enunciadas en el artículo 4 de la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Si es un fabricante nacional, deberá solicitar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Certificado de Carencia de informes por tráfico de Estupefacientes - CCITE correspondiente, que lo autoriza a utilizar estas sustancias químicas controladas.
- b. Si corresponde a un importador de estos productos, deberá tramitar concepto técnico de mezclas ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de determinar si se requiere expedir un Certificado de Carencia de informes por tráfico de Estupefacientes - CCITE, para posteriormente emitir visto bueno ante la VUCE, en los términos que señala la Circular 006 de 2022 del Ministerio de Comercio, Industria y turismo, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo XXX Transporte. Para el transporte de sustancias peligrosas, los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales, además de las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia, deberán cumplir con los siguientes requisitos, con el fin de garantizar los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la recreación:

- a) Autorización para transporte expedido por la alcaldía municipal o distrital de origen;
- b) Disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios de acuerdo con las especificaciones establecidas por los cuerpos de bomberos o las entidades especializadas
- c) Certificación o factura del material a transportar;
- d) Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar;

- e) La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud, al ambiente y la propiedad;
- f) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales, deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "transporte de materiales peligrosos" "mantenga su distancia" "no fumar";
- g) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

Artículo XXXX. Bodegas para material incautado. Las entidades territoriales, municipales y distritales, dispondrán de las bodegas o sitios adecuados para almacenamiento, conservación, preservación, depósito, cuidado y administración de los elementos incautados o decomisados por parte de las autoridades de policía tales como: artículos pirotécnicos, pólvora y sustancias prohibidas empleadas para la elaboración de estos elementos.

Artículo XXXX. Inutilización o destrucción. La autoridad administrativa distrital o municipal procederá a la inutilización o destrucción de los bienes que no se puedan donar o rematar, previo concepto técnico de la autoridad ambiental según corresponda a la naturaleza del mismo, dejando constancia de ello en un archivo fotográfico y/o filmico. No se aplicará cuando se trate de equipos terminales móviles (ETM).

Para lo establecido en el presente artículo, la autoridad administrativa distrital o municipal, podrá celebrar los convenios o contratos a que haya lugar, para la disposición final de los bienes.

Esta disposición también se aplicará cuando el decomiso proceda de la autoridad sanitaria distrital y municipal.

Parágrafo. En lo referente a fuegos artificiales y pirotécnicos, sólo procederá la destrucción, la cual se efectuará a través de la Policía Nacional en coordinación con las autoridades idóneas en el tema, de conformidad con las normas legales vigentes.

Con el fin de materializar las medidas correctivas dentro del territorio nacional, frente a la destrucción del bien de los elementos incautados tales como: artículos pirotécnicos, pólvora y sustancias prohibidas por el personal uniformado de la policía nacional, este procedimiento deberá llevarse a cabo con el ente territorial, municipal ministerio público y personal profesional o idóneo en el manejo de este tipo elementos que por su naturaleza ponen en riesgo y peligro la integridad de las personas.

Posterior a la incautación del material se deberá proceder a la destrucción en un término no mayor a treinta (30) días hábiles.

Artículo XXX. Almacenamiento. Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos, deberán, imperativamente, cumplir con las normas sanitarias, de seguridad y salud en el trabajo, de seguridad industrial y ambiental nacionales e internacionales vigentes en Colombia y con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

- a) El local debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las indicaciones claras de "pólvora, prohibido fumar" "prohibida la venta a niños, niñas y adolescentes y personas en estado de embriaguez" "prohibida la presencia de niños, niñas y adolescentes";
- b) Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas;

- c) En los casos de almacenamiento superior a 40 kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en este decreto y demás normas vigentes;
- d) Dentro de los lugares donde se almacene o expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares;
- e) Cada local, deberá cumplir las normas vigentes de protección en cuando a protección contra incendios.
- f) Cada local debe tener con las suficientes salidas de emergencia para vehículos y personas incluida las personas con movilidad reducida, además estar debidamente señalizadas de acuerdo a las normas técnicas colombianas – NTC;
- g) La ubicación del puesto o local, no podrá estar cerca de otros locales o puestos donde haya elementos que produzcan calor chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio;
- h) En los locales o puestos no se podrá preparar, vender o consumir alimentos;
- f) Está prohibido fumar dentro del local, depósito o expendio;
- g) Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (norma NTC vigente y expedida por Icontec);
- h) El local o puesto de venta debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y dotadas de un carné o autorización vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales, quedando prohibida la permanencia de menores de edad en dichos lugares.
- i) Contar con el concepto técnico del Cuerpo de Bomberos en materia de prevención de incendios y seguridad humana.

Parágrafo 1°. No se permitirá almacenar, distribuir y comercializar en el espacio público, establecimientos educativos, servicios de salud y en zonas residenciales, ningún tipo de elementos que incorporen artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora, con el fin de garantizar la vida de los ciudadanos, la integridad del espacio, conservar la propiedad, evitar la afectación a terceros, y la prevención de incendios y emergencias conexas.

Parágrafo 2°. No se permite ningún tipo de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos. Tampoco se permiten ventas ambulantes, estacionarias o informales en espacios públicos de elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio, a una distancia igual o inferior a 40 metros de los lugares de expendio de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos.

Artículo XXX. Medidas de control. En caso de existir comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas por la fabricación, distribución, transporte, comercialización, manipulación o uso de artículos pirotécnicos, se aplicaran las medidas correctivas expuestas en el parágrafo 3, del artículo 30 y 38 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo XXX. Prohibición respecto de productos que contengan fósforo blanco. Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Artículo XXX. Visitas de inspección. Los alcaldes distritales y municipales deberán realizar visitas periódicas de inspección para vigilar, control y supervisión el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención contenidas en las normas vigentes y en el presente decreto.

Artículo XXXX Acciones de promoción y gestión del riesgo. Las secretarías departamentales, distritales y municipales de educación y salud, deberán realizar acciones de educación, comunicación del riesgo y campañas de prevención dirigido a la población general respecto a la sensibilizando de los riesgos que representa el uso inadecuado de la pólvora y los artículos pirotécnicos.

Artículo XXXX Expedición reglamentación técnica. El Ministerio de Defensa, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Justicia, tendrán hasta cuatro (4) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para expedir los actos administrativos y anexos necesarios para actualizar y unificar las condiciones técnicas y criterios de evaluación de seguridad para el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y producto pirotécnicos.

Asimismo, tendrán que establecer, técnicamente, los artefactos pirotécnicos cuyo uso deban estar prohibido para los particulares, salvo que se trate de expertos certificados en la materia.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo XXXX. Articulación. El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Seguridad, Convivencia y Gobierno, será la entidad encargada de articular con las entidades del nivel Nacional la implementación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo XXXX. Acompañamiento institucional. El Ministerio de Defensa y el Ministerio de Interior, brindará acompañamiento jurídico a las entidades territoriales que así lo requieran, en la elaboración y estructuración de los actos administrativos que permitan implementar lo señalado en este decreto.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el Capítulo XX al Título XX de la Parte XX del Libro XX del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Interior y deroga el Decreto 4481 de 2006 y demás normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los

El Ministro del Interior,

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL

El Ministro de Defensa,

IVÁN VELASQUEZ GÓMEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO

La Ministra de Salud y Protección Social,

CAROLINA CORCHO MEJÍA